

Cuentas, y otros. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 1. tit. 2. lib. 8. fol. 8.

Juramento de los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 9. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Juramento del Teniente, ó Substituto de Oficial Real. Vease *Oficiales Reales* en la ley 22. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Juramento del Factor, sobre tributos de la Corona. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 5. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Juramento del Presidente, y Ministros de la Casa. Vease *Casa de Contratación* en la ley 2. tit. 1. lib. 9. fol. 30.

Juramento de los Electores del Consulado. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 8. tit. 6. lib. 9. fol. 165.

Juramento del Pílor, y Consules. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 5. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Juramento de los Generales, y Almirantes, donde se ha de hazer. Vease *Generales* en la ley 2. tit. 15. lib. 9. folio 209. y el Auto acordado 146. de este título, fol. 246.

Jurisdicción. Vease *Jurisdicción de los Rectores.* Vease *Universidades* en la ley 12. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Jurisdicción Real, se conserve, y respete. Vease *Audiencias* en la ley 145. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Jurisdicción Real, la defendan los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Jurisdicción Eclesiástica, no se introduzgan las Audiencias en ella. Vease *Audiencias* en la ley 150. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Jurisdicciones Eclesiástica, y Secular tengan toda paz, y conformidad, y guardense las leyes. Vease *Jurisdicciones* en la ley 4. tit. 1. libro 3. folio 101.

Jurisdicciones, los Prelados no se entrometan en la jurisdicción Real, y en casos notables den cuenta al Rey. Vease *Jurisdicciones* en la ley 5.

Titulo 1. libro 3. folio 1. Vease *Jurisdicción del Adelantado de nuevo descubrimiento.* Vease *Descubrimientos por tierra* en las leyes 13. y 14. tit. 3. lib. 4. fol. 35.

Jurisdicción del Cabo de la nueva población. Vease *Poblaciones* en la ley 11. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Jurisdicción de México. Vease *Ciudades* en la ley 3. tit. 8. libro 4. fol. 94.

Jurisdicción de los Alcaldes, y Diputados de las rancherías de perlas. Vease *Pesquería de perlas* en la ley 19. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Jurisdicción de los Alcaldes de Indios. Vease *Reducciones* en las leyes 16. y 17. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Jurisdicción privativa de los Tribunales de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 89. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Jurisdicción de Oficiales Reales. Vease *Tribunales de hacienda Real* en la ley 2. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

Jurisdicción de la Casa de Contratación. Vease *Casa de Contratación* en la ley 4. y siguientes, tit. 1. lib. 9. desde el fol. 132.

Jurisdicción del Iuez de Cadiz. Vease *Iuez de Cadiz* en el tit. 4. lib. 9. desde el fol. 159.

Jurisdicción de el Consulado de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 22. y siguientes, tit. 6. lib. 9. fol. 167. y 168.

Jurisdicción de los Iuezes de Registros de Canaria. Vease *Iuezes de Registros de Canaria* en el tit. 40. lib. 9. desde el fol. 105.

Juros, sobre las Caxas Reales. Vease *Situaciones* en la ley 9. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Juros, y Iuristas, no se lespida traslado de los privilegios. Vease *Casa de Contratación* en la ley 79. tit. 1. lib. 9. folio 142.

Iusticias.

Iusticias, admitan las peticiones presentadas. Vease *Audiencias* en la ley 89. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Iusticias, y Alguaziles, cumplan los despachos, y mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes a hacienda Real. Vease *Tribunales de hacienda Real* en las leyes 18. y 19. tit. 3. lib. 8. fol. 231.

Iusticias de la Andaluzia, inhibidas en quanto a la gente de las Armadas de la Carrera. Vease *Generales* en la ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Iusticias de los Puertos asistan al General de la Armada. Vease *Generales* en la ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Iuzgado de bienes de difuntos.

Iuzgado de bienes de difuntos en las Indias, los Virreyes, y Presidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y qual es su jurisdicción, ley 1. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, los mandamientos del Iuzgado de bienes de difuntos se guarden, y cumplan en el distrito de la Audiencia, ley 2. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general sea amparado en su jurisdicción, con inhibición general, ley 3. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general no exceda de lo que deve conocer, y si excediere, se lleve el pleyto a la Audiencia, ley 4. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, si el Iuez excediere, ó fuere remisso, sea removido, ley 5. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez proceda con brevedad, y avise, ley 6. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez co-

nozca de bienes de difuntos, aunque no sean Soldados, ley 7. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, los bienes de Clerigos difuntos se lleven a la Caxa, y con que distinción, ley 8. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez de las libranças en la forma que se ordena, con cargo de pagar lo mal librado, ley 9. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, la cobrança de estos bienes se cometa a las Iusticias, y haviendose de enviar executores, lo resuelva la Audiencia, y como la cuenta el Iuez general, con intervención de los Oficiales Reales, ley 10. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, la Audiencia señale el salario a los executores, y el Iuez nombre a los que allí se expresan, ley 11. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, no se despachen Comisarios generalmente para bienes de difuntos, y en que casos, y forma se pueden despachar, ley 12. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, las comisiones de bienes de difuntos pasen ante los Escrivanos del Iuzgado, y los Comisarios den fianças, ley 13. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales, y el Depositario general tengan libro en que tomen la razón de los Comisarios, ley 14. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Iuezes procedan contra los Comisarios, que no entregaren luego lo cobrado: y que género de bienes se han de entregar al Depositario general, ley 15. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Depositario general de estos bienes pueda llevar a tres por ciento de los bienes en generos: y la pasta, ó reales entren efectivamente en la Caxa, ley 16. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Juzgado de bienes de difuntos, la Caja de los estos bienes esté donde la Real, ó en otra parte de las Casas Reales, ley 17. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Juzgado de bienes de difuntos, las Justicias de los distritos hagan inventario de los bienes de difuntos, y envíen copia al Juez, y Oficiales Reales, ley 18. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Juzgado de bienes de difuntos, donde no huviere Audiencia, los Gobernadores, y Oficiales Reales nombren Juez de estos bienes, ley 19. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Juzgado de bienes de difuntos, en cada Pueblo, donde no huviere Casa Real, haya tres Tenedores de bienes de difuntos, ley 20. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Juzgado de bienes de difuntos, cada mes se hagabalance de lo cobrado, y todo entre en el Arca, ley 21. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, donde no huviere Tenedores de bienes de difuntos, los recojan, y remitan los que se declara, ley 22. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, no entren estos bienes en poder del defensor, ni Escrivano, ley 23. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, señalese un día de cada semana, en que se abra la Caja de bienes de difuntos, ley 24. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, las Cajas de estos bienes, su cuenta, y razon, sean á cargo de los Oficiales Reales, ley 25. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, las Cajas de estos bienes estén donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia, ley 26. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, los Oficiales fiancén por estos bienes, ley 27. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales tomen las cuentas de estos bienes, y cobren los alcances, y en qué forma se ha de poner cobro á esta hacienda, ley 28. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Juzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales cada año tomen la cuenta de estos bienes, ley 29. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, los Albaceas den cuenta dentro de un año de los bienes de difuntos, que huvieren cobrado, sobre que no huviere pleyto, ley 30. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, el Juez general tome cuenta de ellos á los Tenedores, y Albaceas, ley 31. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, cada año se ajuste cuenta de bienes de difuntos, y remita relación al Consejo, y como, ley 32. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, cada año se tome cuenta de lo que huviere entrado en la Caja, y se remitan los alcances á estos Reynos, ley 33. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, el Juez que entrare tome cuenta al que saliere, ley 34. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, no se pague á los Virreyes, Presidentes, y Oficiales, sus salarios, si no huvieren tomado cuenta de los bienes de difuntos, ley 35. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, al entrego de la Caja de bienes de difuntos se halle el Virrey, ó Presidente: y el alcance se pague en la misma moneda, ley 36. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, los Tenedores de estos bienes, Albaceas, y Testamentarios no salgan de la Provincia, sin dar cuenta, ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Juzgado de bienes de difuntos, no se dé licencia á ninguna persona para venir á estos Reynos, si no constare por testimonio, que no es deudor de bienes de difuntos, ley 38. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Juzgado de bienes de difuntos, el Juez general envíe cada año relación de lo que se

se deviere, ley 39. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Juzgado de bienes de difuntos, el Oidor que acabare de ser Juez envíe al Consejo la relación que se ordena, ley 40. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Juzgado de bienes de difuntos, los Escrivanos den cada año al del Cabildo los testamentos, y este al Juez general, si lo mandare, ley 41. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Juzgado de bienes de difuntos, donde huviere herederos, y executores de testamentos, no se introduzca el Juez, ni la Justicia, ley 42. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Juzgado de bienes de difuntos, en el conocimiento de las causas de los que murieren abintestato, ó con memorias particulares, se proceda conforme á la ley 43. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Juzgado de bienes de difuntos, al tiempo de entregar estos bienes, se examinen los recaudos, y no se entreguen los de extranjeros, ni de naturales, á ellos, ley 44. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, estos bienes se entreguen á herederos, ó con poderes legítimos: y en quanto á los acreedores se guarden las leyes, ley 45. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, los Albaceas, y Testamentarios remitan estos bienes á la Casa de Contratacion dentro de un año, con relación del estado: y pasado, den cuenta con pago, ley 46. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, en las mandadas, legados, y otras disposiciones, se guarde lo ordenado, ley 47. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, no haviedo heredero en las Indias, se envíen los bienes de difuntos á España, ley 48. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, envíense estos bienes con distincion de los que tuvierén dueños conocidos, ó fueren vacantes, ley 49. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, lo que mostraren las demandas de bienes de difuntos, no se remita: y los pleytos se sigan, y fenezcan, ley 50. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Juzgado de bienes de difuntos, los testamentos, inventarios, y papeles se traigan separados del oro, y plata, como no se puedan romper, ley 51. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, las partidas de estos bienes, y redempcion de cautivos, vengán separadas de la Real hacienda, con relación, y orden de que se paguen las costas de ellas mismas, ley 52. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, los Juezes de estos bienes no lleven derechos: y al Escrivano, y Pregonero se les pague á tassacion, ley 53. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, los Tenedores de estos bienes no lleven derechos: y en quanto á los Depositarios se guarde lo proveido, ley 54. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, forma de inventariar, y vender los Testamentarios, y Albaceas los bienes de difuntos, ley 55. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, á la venta de estos bienes preceda tassacion, ley 56. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caja de bienes de difuntos, ley 57. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, los Virreyes, y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á la Casa de Contratacion, ley 58. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, en las Indias no se valgan de estos bienes, ley 59. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Juzgado de bienes de difuntos, estos bienes en Filipinas entren en la Real Caja, y se paguen en la de Mexico de el situado, ley 60. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, estos bienes en la Española se envien en cueros, y azúcar, ley 61. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, estos bienes recogidos en Cartagena, no se lleven a n. Santa Fè, y los de Santa Marta se lleven a Cartagena, ley 62. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, los Generales de Galeones, y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos, en llegando a los Puertos, ley 63. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, falleciendo alguno en el mar, el Maestre del Navio inventarie los bienes, y los traigan a la Casa, ley 64. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, los Escribanos de Naos den relaciones juradas de los que murieren en los Vageles, ley 65. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, los bienes de difuntos vengan a su riesgo, y costa, ley 66. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, estos bienes, y los que huvieren tenido su cargo, si el Vagel se apartare, o diere al trabès, se entreguen, y traigan conforme a la ley 67. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Juzgado de bienes de difuntos, los Generales no se valgan de estos bienes, ley 68. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Juzgado de bienes de difuntos, el Oidor Iuez de estos bienes, y Oficiales Reales, envien cada año los bienes de difuntos, y vacantes, como se ordena, ley 69. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Juzgado de bienes de difuntos, los Virreyes, Presidentes, Iuezes generales, y Justicias hagan cumplir, y executar lo resuelto sobre bienes de difuntos, ley 70. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Juzgado de Provincia.

Juzgado de Provincia, los Oidores de las Audiencias donde no huviere Alcaldes

de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia, ley 1. titul. 19. lib. 2. fol. 239.

Juzgado de Provincia, los Alcaldes de el Crimen de Lima, y Mexico hagan Audiencia de Provincia, ley 2. tit. 19. lib. 2. fol. 239.

Juzgado de Provincia, por muerte, o ausencia de Alcaldes no se nombre Oidor para el Juzgado de Provincia, y faltando todos, se nombren Letrados, ley 3. tit. 19. lib. 2. fol. 239.

Juzgado de Provincia, el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia, de forma, que no haga falta para todo, ley 4. titul. 19. lib. 2. fol. 240.

Juzgado de Provincia, los Iuezes de Provincia den los despachos para Oficiales Reales por requisitoria, ley 5. tit. 19. lib. 2. fol. 240.

Juzgado de Indios.

Juzgado de Indios. Vease *Indios* en la ley 47. tit. 1. lib. 6. fol. 194.

L

Labor.

Labor de moneda por la Casa de Sevilla, en la de la moneda. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 68. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Labor de la plata, y oro en las Casas de moneda de estos Reynos. Vease *Averia* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Lado.

Lado, haga dar el General a las Naos. Vease *Generales* en la ley 84. titul. 15. lib. 9. fol. 223.

Laguna.

Laguna de Mexico, contribucion de los Eclesiasticos para su desague. Vease *Clerigos* en la ley 13. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Lanas.

Lanas, procurese que las lanas de las Indias se contraten con estos Reynos, ley 2. tit. 28. lib. 4. fol. 115.

Langofta.

Langofta, repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hacienda. Vease *Sifas* en la ley 5. titul. 15. lib. 4. fol. 110.

Lastre.

Lastre, lleven los Vageles. Vease *Generales* en la ley 37. titul. 15. lib. 9. fol. 216.

Lastre de piedra lleven las Naos. Vease *Generales* en la ley 84. titul. 15. lib. 9. fol. 223.

Lastre, el Capitan de la Maestranza senale sitio para el lastre, y zahorra que se hacare. Vease *Fabricadores* en la ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Laxas.

Laxas, minas de las laxas, salario, sustento, y paga de los Indios. Vease *Servicio personal en minas* en la ley 13. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Legitimaciones.

Legitimaciones, se remitan al Consejo. Vease *Audiencias* en la ley 120. tit. 15. lib. 6. fol. 205.

Legos.

Legos, por que causas no sean excomulgados. Vease *Arquobispos* en la ley 47. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Legos, interpuestos en los contratos de Religiosos, y Clerigos, sean castigados. Vease *Clerigos* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Legos, participes en las propiedades de los Religiosos, sean castigados. Vease *Religiosos* en la ley 50. titul. 14. lib. 1. fol. 68.

Lengua.

Lengua de los Indios, los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que

han de administrar, ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Lengua de los Indios, los Clerigos, y Religiosos no sean admitidos a Doctrinas, si no supieren la lengua de los Indios, y presentaren fee del Catedratico, ley 30. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Lengua de los Indios, sepan los Doctrineros, o sean removidos, y dispengan a los Indios en la Española. Vease *Curas* en las leyes 4. y 5. titul. 13. lib. 1. fol. 55.

Lengua de los Indios, aprendan los Religiosos para ser Doctrineros. Vease *Religiosos Doctrineros* en la ley 5. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Lengua de los Indios, haya Catedra de ella en las Vniversidades: forma de su provision en Mexico: y su lectura en Lima, y Quito: y para Orden Sacerdotal preceda certificacion del Catedratico. Vease *Vniversidades* en las leyes 4. 6. 49. 51. 55. y 56. tit. 22. lib. 1. desde el fol. 117.

Lengua de los Indios, Arte, o Vocabulario de la lengua de los Indios, no se imprima, sin ser visto, y examinado. Vease *Libros impresos* en la ley 3. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Lengua Castellana, aprendan los Indios. Vease *Indios* en la ley 18. titul. 1. lib. 6. fol. 190.

Letrados.

Letrados graduados, sean preferidos en las Prebendas. Vease *Patronazgo* en la ley 5. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Levantiscos.

Levantiscos Marineros. Vease *Marineros* en la ley 13. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Levas.

Levas de gente, su cuenta. Vease *Contadores del Consejo* en la ley 10. titul. 1. lib. 2. fol. 181.

Leyes.

Leyes de esta Recopilacion se guarden en la forma, y casos que se refieren, ley 1.

titulo 1. libro 2. folio 126.
Leyes de los Reynos de Castilla, se guarden en lo que no estuviere decidido por las de las Indias, ley 2. tit. 1. lib. 2. fol. 126.
Leyes de los Reynos de Castilla, tocantes à minas, se guarden en las Indias, ley 3. tit. 1. lib. 2. fol. 126.
Leyes, guardense las que los Indios tenían antiguamente, y no se opusieren à nuestra Sagrada Religion, ni à las de este libro, ley 4. tit. 1. lib. 2. fol. 126.
Leyes, las que fueren en favor de los Indios se executen, sin embargo de apelacion, ò suplicacion, ley 5. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
Leyes, las ordenanças, provisiones, y mandamientos despachados para conservacion de los Indios, se envien al Consejo, ley 6. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
Leyes, las ordenanças para la Casa de Contratacion, trato, y comercio de las Indias, se guarden en ellas, ley 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
Leyes, en las provisiones, y titulos se ponga el Dictado del Rey, como en esta ley se refiere, ley 8. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
Leyes, que indistintamente se dirigen à los Presidentes de las Audiencias Reales, se entiendan conforme à las calidades de las materias, ley 9. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
Leyes, las cédulas, que se despacharen, dirigidas à Presidentes, ò Presidentes, y Audiencias, por quien se han de executar: y el Virrey, ò Presidente no tenga mas que vn voto, ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
Leyes, el responder à lo que escriven algunos Ministros, no perjudica à la jurisdiccion, que tienen los Virreyes en gobierno, ley 12. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
Leyes, las Justicias Reales avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escriviere, y guarden las leyes, y ordenanças de las Indias, ley 38. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Leyes, para su formacion, que noticia deve preceder en el Consejo: sean conforme à las de estos Reynos de Castilla: para hazer, ò revocar leyes, quantos votos han de concurrir. Vease *Consejo de Indias* en las leyes 12. 13. y 15. tit. 2. lib. 2. fol. 136.
Leyes, se publiquen, y quales. Vease *Consejo de Indias* en la ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.
Ley de Malinas. Vease *Audiencias* en la ley 123. y siguientes, tit. 15. lib. 2. fol. 205. y 206.
Ley de la plata. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 12. tit. 8. lib. 8. fol. 48.
Libertad de los Indios.
Libertad de los Indios, los Indios sean libres, y no sujetos à ningun genero de servidumbre, y restituidos à sus propias naturalezas los que fueren tenidos por esclavos: y las Justicias lo averiguen, y castiguen, ley 1. tit. 2. lib. 6. fol. 194.
Libertad de los Indios, sean castigados con rigor los Encomenderos, que vendieren sus Indios, ley 2. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
Libertad de los Indios, los Caciques, y Principales no tengan por esclavos à sus sujetos, ni los vendan, ni truequen: y los Españoles no hagan compras, ni rescates de ellos, ley 3. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
Libertad de los Indios, los Indios del Brasil, llevados à los Puertos de las Indias, sean puestos en libertad, ley 4. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
Libertad de los Indios, los Indios del Brasil; ò demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias, ley 5. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
Libertad de los Indios, procurese castigar à los que de la Villa de San Pablo de el Brasil van à cautivar Indios de el Paraguay, ley 6. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
Libertad de los Indios, en Tucuman, y Rio de la Plata no se vendan, ni compren los Indios, que llaman de rescates, ley 7. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
Libertad de los Indios, la prohibicion de es-

clavitud, se entienda con los Indios en aprehension en Malocas, en Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, ley 8. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
Libertad de los Indios, nombre vn Ministro, ò persona de satisfacion, en cada Provincia, que conozca de la libertad de los Indios, ley 9. tit. 2. lib. 6. fol. 195.
Libertad de los Indios, los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios: den cuenta à las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas, ley 10. tit. 2. lib. 6. fol. 196.
Libertad de los Indios, no se presten, ni enagenen los Indios por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haciendas, ley 11. tit. 2. lib. 6. fol. 196.
Libertad de los Indios, sobre la libertad, ò esclavitud de los Mindanaos, con qué distincion, y diferencia se ha de proceder, ley 12. tit. 2. libro 6. fol. 196.
Libertad de los Indios, los Caribes, que fueren à hazer guerra à las Islas, se hagan esclavos, excepto los menores de catorze años, y mugeres, ley 13. tit. 2. lib. 6. fol. 196.
Libertad de los Indios, dispone sobre la libertad de los Indios de Chile, y se mande, que à ella sean restituidos, ley 14. tit. 2. lib. 6. fol. 196.
Libertad de los Indios, los que huvieren tenido Indios por esclavos, con titulo, no sean condenados à que les paguen cosa alguna, ley 15. tit. 2. lib. 6. fol. 197.
Libertad de los Indios, revalidanse las ordenes de la libertad de los Indios, y se muda nueva providencia en los de Chile, ley 16. tit. 2. lib. 6. fol. 197.
Libertad de los Indios, los Eclesiasticos, y Seglares avisen si algunos Indios no gozan libertad. Vease *Proteccion* en la ley 14. tit. 6. libro 6. fol. 199.
Libertad de los Indios, defiendanla los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 37. tit. 2. lib. 2. fol. 237.
Libertad de los Indios, conozca el O-

idor Visitador. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 12. tit. 3. lib. 2. fol. 278.
Libertad, à los que proclamaren à la libertad oigan las Audiencias, y provean justicia. Vease *Negros* en la ley 8. tit. 5. lib. 7. fol. 286.
Libramientos.
Libramientos en el Tesorero de el Consejo se tome la razon. Vease *Tesorero del Consejo* en la ley 11. tit. 7. lib. 2. fol. 173.
Libranças.
Libranças, no se libre, ni pague de la Real hacienda sin orden del Rey, ley 1. tit. 28. lib. 8. fol. 118.
Libranças, si los Oficiales Reales pagaren sin orden del Rey, aunque sea con fianças, incurran en pena de privacion de officio, y pagar con el doblo, ley 2. tit. 28. lib. 8. fol. 118.
Libranças, los Oficiales Reales repliquen a las libranças de los Virreyes, y las que fueren contra ordenes, y el modo con que lo han de hazer, ley 3. tit. 28. lib. 8. fol. 118.
Libranças, los Oidores adviertan à los Virreyes de la prohibicion de libranças sin orden del Rey, ley 4. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
Libranças, los Fiscales de las Audiencias contradigan à las libranças dadas contra orden del Rey, ley 5. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
Libranças, los Contadores de Cuentas se escusen de tomar la razon de libranças contra orden, y remitan relacion de las causas, y motivos, ley 6. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
Libranças, no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos, sin orden del Rey, y repliquen los Oficiales Reales, ley 7. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
Libranças, la prohibicion de libranças sin orden del Rey, se guarde en sueldos Militares, Xx

res, no vencidos, ley 8. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, no se libre à Religiosos, ni à Monasterios sin orden del Rey, ley 9. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, à titulo de limosna no libren los Virreyes de Nueva España los salarios que corrieren sin asistencia: y se declara, que las quitas, y vacaciones son efectos extraordinarios, ley 10. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, los Virreyes, y Presidentes Governadores en los gastos precisos de la Real hacienda guarden lo ordenado por la 1. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranças, en las luntas, y Acuerdos para librar por los accidentes que se ofrecieren, se esté à lo que votare la mayor parte, y en discordia, al voto de el Virrey, ò Presidente, y todos los de la lunta firmen, ley 12. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranças, los Governadores, y Capitanes generales de las Provincias procedan en los gastos que se ofrecieren de nuevos accidentes, para librar, y gastar de la Real hacienda, conforme à la ley 13. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranças, los Governadores de los Puertos maritimos no gasten de la hacienda Real, sin preceder lunta, ley 14. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranças, lo que se ha de gastar de hacienda Real en ocasiones de guerras, se modere, y tasse, y quales han de ser, ley 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranças, à los Factores, y Proveedores se les libre de la hacienda del Rey para gastos de su Real servicio, con moderacion, y den cuenta, ley 16. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranças, las pagas de las Caxas se hagan en reales, ò en plata, por su justo valor: y si la paga se hiziere en pasta, se haga la cuenta, conforme al verdadero, y comun, ley 17. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranças, no se pague librança à deudor de hacienda Real, ò que deva dar cuentas, hasta que satisfaga, ley 18. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranças, las pagas de hacienda Real sean efectivas, y no en libranças: y los deudores paguen en la Caxa Real, con efecto, ley 19. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranças, en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales, ley 20. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranças, se den, y passen por los Oficiales Reales, y como se han de examinar, ley 21. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranças, los recaudos de las libranças se justifiquen por todos los Oficiales Reales, ley 22. tit. 28. lib. 8. fol. 122.

Libranças, en la prelación de las libranças se guarde justicia, ley 23. tit. 28. lib. 8. fol. 122.

Libranças, no se paguen en oro. Vease Salarios en la ley 16. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Libranças en las Caxas Reales de las Indias, sean por consulta particular, y relacion, como se ordena. Vease Consejo de Indias en la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 131.

Libranças, no den las Audiencias en las Caxas Reales. Vease Audiencias en la ley 13. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Libranças, hasta que cantidad las pueden dar las Audiencias. Vease Audiencias en la ley 15. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Libranças en la Caxa Real, contradigan los Fiscales. Vease Fiscales en la ley 19. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Libranças de las Audiencias en penas, y condenaciones, no se paguen de hacienda Real, y sean por antelacion. Vease Penas de Camara en las leyes 17. 21. 23. 24. y 29. tit. 25. lib. 2. desde el fol. 260.

Libranças, à los Militares quien las ha de firmar en los Presidios. Vease Castellanos en la ley 19. tit. 6. lib. 3. fol. 36.

Libranças de sueldos de Militares, sin derechos. Vease Soldados en la ley 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Libranças, los Oficiales Reales den cuenta de lo librado. Vease Residencias en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Libranças, eleccion, y paga de libranças por la Casa, por quien se ha de hazer, y firmar: las pagas con que solemnidad: y si fueren para Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Ornamentos: de los caudales, y bolsas que administra las rubrique el Presidente: las libranças à Prelados, y Ministros, con que circunstancias se han de pagar. Vease Casa de Contratacion en las leyes 72. 73. 74. 75. 77. y 78. tit. 1. lib. 9. fol. 141. y 142.

Libranças sobre averia, sus calidades, recaudos, y justificacion. Vease Averia en las leyes 30. 32. y 34. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Libranças sobre averia para compras. Vease Averia en la ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Libranças, no den los Generales para si, ni para otros Ministros, ni Oficiales, y con que moderacion podran. Vease Generales en la ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Libros impressos.

Libros impressos, no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos, y aprobados por el Consejo de Indias, ley 1. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impressos, no puedan passar à las Indias libros impressos, que traten de materias de Indias, sin licencia, y aprobacion del Consejo, ley 2. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impressos, no se imprima, ni use Arte, ò Vocabulario de lengua de los Indios, sin haverse visto, y examinado, ley 3. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impressos, no se lleven, ni consientan en las Indias libros profanos, y fabulosos, ley 4. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impressos, para passar libros à las Indias se pongan especificamente en los registros, ley 5. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impressos, los Provisores, y Oficiales Reales se hallen en la visita de Navios para reconocer los libros, ley 6. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impressos, los libros prohibidos se recojan, y se guarde lo ordenado por el Consejo de Inquisicion, ley 7. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impressos, los libros del Rezo no se lleven à las Indias sin permission de el Monasterio de San Lorenzo el Real, ley 8. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impressos, forma de poner cobro en los libros del Rezo, y su procedido, ley 9. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impressos, la Casa de Contratacion embargue los libros del Rezo, que se llevaren para las Indias, sin licencia, y orden de el Monasterio de San Lorenzo el Real, ley 10. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impressos, los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros de el Rezo, cobren su procedido, y lo remitan: y que orden ha de guardar la Casa de Contratacion, ley 11. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impressos, el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de causas de el Rezo introducido contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Libros impressos, las condenaciones que se aplicaren à la Camara, à causa de haver introducido el Rezo sin licencia, se pongan por cuenta a parte, y el Oidor lleve la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Libros impressos, recojanse los libros de Hereges, y impidase su comunicacion, ley 14. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Libros impressos, de cada libro que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo, ley 15. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Libros impressos de materias de Indias, se vean, y censuren por vno de los del Consejo. Vease Consejo de Indias en